



Resolución Gerencial Regional N° 0068 -2023-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 MAR. 2023

VISTO, el Oficio N° 0346-2023-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-0013399-2023), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta recaído en el expediente N° 00042212-2022 de fecha 25 de noviembre del 2022 no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el reintegro por concepto de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión correspondiente al 5% de la remuneración total.

CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente administrativo N° 0042212-2022 de fecha 25 de noviembre del 2022 don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, mediante cual solicita Reintegro de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de mi remuneración total al docente Estable en el Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho", pago de los devengados dejados de percibir desde enero de 1992 hasta noviembre 2012, más intereses legales;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0009784-2023 de fecha 13 de febrero del 2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente 0042212 de fecha 25 de noviembre del 2022, proveniente de la Dirección Regional de Educación Ica, se sostiene que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 38° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", da por agotada la Primera Instancia, habiéndose emitido la Resolución Denegatoria Ficta, por el presente interpone Recurso Administrativo de Apelación, con la finalidad que se revoque el acto administrativo y se declare fundada su petición y se le reintegre el 5% de la remuneración total desde enero de 1992 hasta noviembre 2012 la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total más intereses legales; el recurso es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 346-2023-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de febrero del 2023, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 050-2023-DRE/OAJ de fecha 22 de febrero del 2023, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar



el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley”, por el recurrente **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta recaído en el expediente N° 0042212 de fecha 25 de noviembre del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, de conformidad el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros “Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la petición formulada por don **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** a la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el Reintegro de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de mi remuneración total, más intereses legales con retroactividad al mes de enero de 1992 hasta noviembre del 2012, no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, proveniente de la Dirección Regional de Educación Ica, en virtud que no hubo pronunciamiento de la Administración Pública, habiendo transcurrido más de 2 meses desde el momento de su petición del recurrente a la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 0042212 de fecha 25 de noviembre del 2022, consecuentemente corresponde resolver conforme a Ley el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente N° 0042212-2022, interpuesto por el administrado;

Que, corresponde señalar, que la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, es una Ficción Jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el mismo que establece, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los Recursos Administrativo y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o la administrada haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos, el Silencio Administrativo Negativo, no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. La Resolución Directoral Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una Resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto, **el caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso;**

Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 14 de noviembre del 2018 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 10 de julio del 2018, por el que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por don **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** y en consecuencia **ORDENA** en otorgar al demandante reintegro por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde que mantiene vínculo laboral con la demandada, desde enero de 1992 (conforme a su hoja de liquidación de parte de fojas doscientos dieciséis) hasta la vigencia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, esto es 25 de noviembre del 2012, y **ACLARARON** el pago íntegro por devengados en la suma de S/. 60,821.07, el mismo que debe ser declarado **infundado** ya que en ejecución de sentencia el demandado debe proceder a calcular el monto íntegro que le corresponde descontando los montos diminutos ya abonados;





Resolución Gerencial Regional N°

-2023-GORE-ICA/GRDS

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 0042212 de fecha 25 de noviembre del 2022, quien manifiesta que no viene percibiendo la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, y el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, que dispone hacer extensivo al pago de la bonificación del 35%, al personal administrativo del Sector Educación, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas, otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 069-90-EF, e inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, esta última norma que también establece, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, asimismo el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, dispuso el pago al personal administrativo profesional del Sector Educación de la Bonificación diferencial del 35% por desempeño del cargo el mismo que debe ser en función a la remuneración total íntegra. Del análisis e interpretación de las normas precitadas, se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se viene percibiendo en aplicación al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, calculados en función a la remuneración total permanente, no es la que realmente le corresponde, sino deben ser con la remuneración total íntegra, si se tiene en cuenta que sobre el caso existe abundante y uniforme jurisprudencia, que amparan las pretensiones de los administrados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los **Funcionarios, Directivos y servidores**, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de tiempo de servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, la pretensión solicitada por la accionante de Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, carece de sustento legal;

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;



Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el numeral 1.1. del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Secta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718.29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señala que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED-Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la **Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total**, debe ser desestimado;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", en consecuencia, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; **por ende la mencionada Ordenanza Regional, no resulta aplicable** al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en **Infundado**.





Resolución Gerencial Regional N°

-2023-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Técnico N° 069-2023-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023-GORE-ICA/GGR que designan a la suscrita las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta recaído en el expediente N° 0042212 de fecha 25 de noviembre del 2022, sobre el reintegro por concepto de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, desde enero 1992 hasta noviembre del 2012.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **Miguel Ángel Hernández Muñoz** señalando su domicilio Panamericana Sur Km. 301-La Angostura, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Abog. BELIDA FABIO LA CRUZ MENDOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

